

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Así mismo, se informa que la parte demandada ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, aportando los títulos ejecutivos base de la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 841

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de
dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de DANIEL POVEDA OCAMPO, se profirió auto interlocutorio No. 98 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"A. \$85.593.778 por concepto de capital representado en el pagaré 8120098732.

B. Por los intereses moratorios, liquidados sobre las costas procesales desde el 27 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art. 111 Ley 510/99).

C. \$56.357.969 por concepto de capital representado en el pagaré 7410091296.

D. Por los intereses moratorios, liquidados sobre las costas procesales desde el 27 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art. 111 Ley 510/99)."

La notificación de la demandada se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del

C.G.P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten los títulos originales base de la ejecución, aportados por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de DANIEL POVEDA OCAMPO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 4.258.552.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte actora doctora Julieth Mora Perdomo a la abogada Engie Yanine Mitchell De la Cruz portadora de la T.P. 281.727, quien tendrá las facultades dispuestas en el poder inicial.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC 2021-00013

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 26 de julio de 2021

Firma _____
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6bcd98fbb03079900dd97603a32ed6430f99d03d82e3148fae0d37349947da

Documento generado en 23/07/2021 01:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>